



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA****(Concubinato)**

Aguascalientes, Aguascalientes; veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **2858/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\*\*\***, se dicta resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la **RELACIÓN DE CONCUBINATO** que sostuvo con el finado **\*\*\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien mediante escrito presentado en **\*\*\*\*\***, manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

**III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**1. Documentales públicas** consistentes en el atestado de defunción y nacimiento de \*\*\*\*\*, atestado de nacimiento de \*\*\*\*\*, certificados de inexistencia de matrimonio de ambos, y atestado de nacimiento de \*\*\*\*\*, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que tanto \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, nacieron en \*\*\*\*\*, que ambos se encuentran libres de matrimonio y que este último falleció el \*\*\*\*\*.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la promovente manifestó en su escrito inicial que procreó una hija con \*\*\*\*\*, sin embargo del atestado de nacimiento que exhibe a foja cinco se advierte que la menor de edad \*\*\*\*\*, fue registrada únicamente por la promovente.

**2.- Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\*, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vivieron juntos como un matrimonio pero sin estar casados desde hace aproximadamente \*\*\*\*\* años, que \*\*\*\*\*, murió en \*\*\*\*\*; que ambos procrearon una niña que actualmente tiene \*\*\*\*\* años, además señala el segundo de los testigos que sabe que la promovente y el finado \*\*\*\*\*, vivían juntos desde el año \*\*\*\*\*, que se separaron un tiempo pero que regresaron y siempre estuvieron juntos, hasta la enfermedad de \*\*\*\*\*, y que éste le presentó a su hija de \*\*\*\*\* años *–lo anterior sin soslayar que jurídicamente no se acreditó la existencia de alguna hija producto de la relación entre la promovente y el difunto \*\*\*\*\*,* que no tenían impedimento alguno para casarse ya que ambos eran solteros, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por si mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestados tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

En ese tenor, y en relación a la declaración de los testigos en el sentido de que la promovente tiene una hija que nació el \*\*\*\*\* y que también es hija del difunto \*\*\*\*\* , no crea convicción en esta autoridad, pues la prueba testimonial no es la idónea para acreditar la paternidad del antes mencionado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 307-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de*

*Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que desde el \*\*\*\*\*, comenzaron a vivir en unión libre, que ambos procrearon una hija quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, la cual no fue reconocida por el finado \*\*\*\*\* que el tiempo que vivieron juntos siempre se hizo cargo de las menores en sus alimentos, ropa y enfermedades dejándola actualmente en el desamparo pues no cuenta con trabajo, que \*\*\*\*\* , falleció el \*\*\*\*\* , lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de \*\*\*\*\* , por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\***, relación que comenzó por lo menos desde el año \*\*\*\*\* y concluyó con el fallecimiento de \*\*\*\*\* , es decir el \*\*\*\*\* .

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las diligencias de jurisdicción voluntarias propuestas por \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\* relación que comenzó por lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menos desde el año \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* , con el fallecimiento de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se ordena la expedición de copias certificadas de la presente resolución a costa de la parte interesada.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** que autoriza - Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** de este juzgado.- Conste.

L.RCG/eloplus

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2858/2021**, dictada en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados nombres de los testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”